



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- I. **Unidad administrativa que clasifica:** Delegación Federal en el estado de Quintana Roo.
- II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, Bitácora número **23/MP-0081/12/19**.
- III. **Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el domicilio particular, el número del teléfono celular, el correo electrónico; firma autógrafa y nombre de persona física que recibió a manera de acuse que es ajena al procedimiento, en página 1.
- IV. **Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Artículos séptimo fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. **Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.**

ACTA-04-2021-SIPOT-IT-ART69, en la sesión celebrada el 16 de abril de 2021.

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2021/SIPOT/ACTA_04_2021_SIPOT_IT_ART.69.pdf

VI. **Firma de titular:**


Lic. María Guadalupe Estrada Ramírez.

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39, en concordancia armónica e interpretativa Con los artículos 19 y 40, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de conformidad con los artículos 5, fracción XIV y 84 de ese mismo ordenamiento reglamentario, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, previa designación, firma la C. María Guadalupe Estrada Ramírez, Jefa de la Unidad Jurídica". *

*Oficio 00291 de fecha 12 de abril de 2021.

¹ En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020
LEONA VICARIO

Delegación Federal en el
estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0389/2020 • 00987

Cancún, Quintana Roo

09 MAR. 2020

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

09 DIC 2020

RECIBIDO
OFICIALIA

C. JUAN CELSO GRANIEL ROMERO

TELÉFONO:

CORREO ELECTRÓNICO: hotmail.com

En acatamiento a la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28, primer párrafo, que dispone que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** establece las condiciones a que se sujetará la realización de **obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas**, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán **previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT**.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que en cumplimiento a las disposiciones citadas, el **C. JUAN CELSO GRANIEL ROMERO**, sometió a evaluación de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, a través de esta Unidad Administrativa en Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**) del proyecto **"TORRE MIRALL"** con pretendida ubicación en la Supermanzana 001, Manzana 002, Lote 018, número interior 22, en la Carretera Puerto Juárez – Punta Sam, Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo (en lo sucesivo el **proyecto**).

Que atendiendo lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT**, a través de la Unidad Administrativa de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A- Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular- No incluye actividad altamente riesgosa**, como el que nos ocupa, ya que este se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al estado de Quintana Roo, por encontrarse en el **Municipio de Isla Mujeres**; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **38 primer párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: ... fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Quintana Roo,... Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0389/2020⁶ 00987

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los artículos 39 del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario; el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, que señala que se podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo 40, **fracción IX, inciso c)** del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, artículo 84, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 01250** de fecha **28 de noviembre de 2018**.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Unidad Administrativa de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** en el Estado de Quintana Roo, analizó la documentación de la **MIA-P**, del proyecto **"TORRE MIRALL"** (en lo sucesivo el **proyecto**), con pretendida ubicación en la Supermanzana 001, Manzana 002, Lote 018, número interior 22, en la Carretera Puerto Juárez – Punta Sam, Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, promovido por el **C. JUAN CELSO GRANIEL ROMERO** (en lo sucesivo el **promovente**),
y

RESULTANDO:

- I. Que el 17 de diciembre de 2019 se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 12 de diciembre de 2019, mediante el cual el **C. JUAN CELSO GRANIEL ROMERO**, ingresó la **MIA-P** del proyecto **"TORRE MIRALL"** con pretendida ubicación en la Supermanzana 001, Manzana 002, Lote 018, número interior 22, en la Carretera Puerto Juárez – Punta Sam, Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, para ser sometida al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, asignándole la clave **23QR2019TD136**.
- II. Que el 18 de diciembre de 2019, se recibió en esta Unidad Administrativa el extracto de la página del periódico "Novedades de Quintana Roo" de fecha 18 de diciembre de 2019, a través del cual se publicó el extracto del proyecto en un periódico de amplia circulación en la entidad, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la **LGEEPA**.
- III. Que el 19 de diciembre de 2019, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la **LGEEPA**, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), esta Secretaría publicó a través de la separata número **DGIRA/063/19**, el listado de proyectos ingresados al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental (**PEIA**) en el período del **12 al 18 de diciembre de 2019** dentro de los cuales se incluyó el **proyecto** que presentó el **promovente** para que esta Unidad Administrativa, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción XI, inciso c del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, diera inicio al **PEIA**.
- IV. Que el 16 de enero de 2020, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/0068/2020**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, se apercibió al **promovente** para que presentara información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente, mismo que fue notificado el 07 de febrero de 2020.





OFICIO NÚM.: 04/SGA/0389/2020, 00987

- V. Que el 21 de febrero de 2020, ingresó a esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 20 del mismo mes y año a través del cual el **promoviente** presentó información en atención a la solicitud realizada a través del oficio 04/SGA/0068/2020, de fecha 16 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que derivado del análisis de la documentación de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA), esta Unidad Administrativa advirtió deficiencias de información y de requisitos para la integración por lo que, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/0068/2020** de fecha 16 de enero de 2020, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se apercibió al **promoviente** para que presentara lo siguiente:

- A) Que el **artículo 12** del **REIA** indica: La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, deberá contener la siguiente información:

I. Datos generales del proyecto, del promoviente y del responsable del estudio de impacto ambiental;

II. Descripción del proyecto;

III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;

IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto;

V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales;

VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales;

VII. Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas; y

VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores

Énfasis añadido por esta Autoridad.

Conforme lo anterior y derivado de la revisión del contenido de la **MIA-P** presentada se observa que la **promoviente** omitió indicar información relevante en el **Capítulo I. Datos generales del proyecto, del promoviente y del responsable del estudio de impacto ambiental**, establecido en el artículo 12 del **REIA**. Es menester señalar que la información presentada por el **promoviente** está sujeta a los artículos 3 fracción II, 18 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (**LFTIAIPG**). En virtud de lo anterior, el **promoviente** deberá:

- i. Presentar completamente la información requerida en el **Capítulo I. Datos generales del proyecto, del promoviente y del responsable del estudio de impacto ambiental**, faltante en la **MIA-P**, en archivo impreso y en formato electrónico, la información que deberá contener la información contenida en la **Guía para la presentación de la manifestación de impacto ambiental del sector Turístico Modalidad: Particular**, acorde a lo establecido en el artículo 4 fracción II y el artículo 9 párrafo tercero del **REIA**.
- B) Que el **promoviente** manifestó en la página 1 del Capítulo II de la **MIA-P**: "El terreno y sus alrededores cuentan con un sistema ambiental con presencia de actividades humanas y fenómenos naturales, por lo que el área del proyecto cuenta con vegetación con procesos regenerativos, especies invasoras y diferentes estratos siendo dominado por herbáceas y algunas arbustivas asociadas a vegetación de matorral costero."

Asimismo en las páginas 19 y 20 del capítulo IV de la **MIA-P**, el **promoviente** indicó:

"...De esta forma resulta que en promedio podemos encontrar un individuo de cualquier especie en 4.86 m², lo que hace evidente una densidad notoriamente baja en el área de estudio.

Si bien esta característica es indicadora de un fuerte deterioro debido a causas de origen antropogénico, se explica porque se trata de un área impactada por un fuerte proceso de urbanización."



Handwritten signature



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0389/2020¹ 00987

Al respecto, la **Figura II.2** Superficie de ocupación y áreas verdes, contenida en la página 6 del Capítulo II de la **MIA-P**, se advierte una imagen que muestra la superficie destinada a la construcción del **proyecto** y la ubicación de la superficie sin uso, la cual el **promoviente** indicó con la **Tabla II.4. Coordenadas Área sin uso**.

(...)

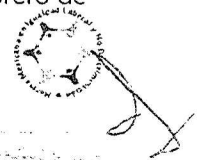
De la sobreposición de las coordenadas indicadas por el **promoviente** para la superficie de construcción del **proyecto** y de la superficie indicada "sin uso", con la poligonal del predio del **proyecto**, de acuerdo con la **Figura IV.5. Polígono del proyecto y ubicación de cuadrantes**, presentada en la página 15 del Capítulo IV de la **MIA-P**, esta Unidad Administrativa advierte que parte del sitio del **proyecto** se encuentra desprovisto de vegetación:



Figura IV.5. Polígono del proyecto y ubicación de cuadrantes.

Con respecto a lo anterior, el **promoviente** no aportó documentación alguna con respecto a las áreas "sin vegetación aparente, por actividades antropogénicas de la región" manifestadas en la **MIA-P** con relación a si **a)** contó con autorización en materia de impacto ambiental o **b)** no la requirió, o **c)** cuenta con la Resolución administrativa correspondiente emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por lo cual el **promoviente** deberá:

- ii. Aclarar y acreditar por alguno de los medios de prueba enlistados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEPA**), si con respecto a las referidas áreas "sin vegetación aparente, por actividades antropogénicas de la región", si **a)** contó con autorización en materia de impacto ambiental o **b)** no la requirió; o **c)** en caso de que las obras y actividades se hayan realizado sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental, deberá presentar el documento original o copia certificada o copia simple acompañada de la original para su cotejo, de la resolución del procedimiento administrativo instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**).
 - c) Que el **promoviente** mencionó que como información anexa a la **MIA-P**, presentaba el Anexo 6. Matrices de Impactos; y el Anexo 7. Fotográfico, el cual omitió presentar al momento de la recepción de la **MIA-P**. En virtud de lo anterior el **promoviente** deberá:
 - iii. Presentar completamente los anexos: Anexo 6. Matrices de Impactos; y el Anexo 7. Fotográfico. En archivo impreso y en formato electrónico.
- II. Que en relación a lo antes citado, el **promoviente** manifestó en su escrito de fecha 20 de febrero de 2020, citado en el **Resultando V** del presente oficio lo siguiente:





1. En relación a lo solicitado en el **Considerando I, inciso A, punto i** el **promovente** manifestó lo siguiente:

Se presenta nuevamente el Capítulo 1 de la MIA-P en archivo impreso y en formato electrónico, la información contenida en la guía para la presentación de la manifestación de impacto ambiental del sector turístico modalidad: Particular

2. En relación a lo solicitado en el **Considerando I, inciso B, punto ii** el **promovente** manifestó lo siguiente:

Conforme al registro histórico disponible para la zona del predio, se detecta que éste ha sido objeto de procesos de impacto debido a causas naturales y por la influencia humana. Sin embargo, en este último caso, las afectaciones no han sido responsabilidad, acción, por orden o auspicio del promovente del actual proyecto.

Se hace énfasis en que el predio no contaba con barreras limítrofes que impidan el paso a peatones, por lo que el flujo clandestino de éstos por el predio conformó pasillos caminos de acceso por el uso permanente hacia la playa, degradando en cierto aspecto la zona de tránsito al interior del polígono. Asimismo, la influencia de la vegetación exótica en las colindancias ha influenciado por dispersión natural al componente de diversidad, permitiendo el establecimiento de especies invasoras en el predio. Posteriormente, al cercarse y evitar el flujo de peatones, el predio entró en un proceso de regeneración natural de la vegetación de matorral costero descrito en el estudio de la MIAP.

Lo anterior se fundamenta en el historial de imágenes siguientes, tomadas del programa libre Google Earth

*Es así que una vez analizada la información proporcionada, se determina que el **promovente** cumple con el requerimiento señalado.*

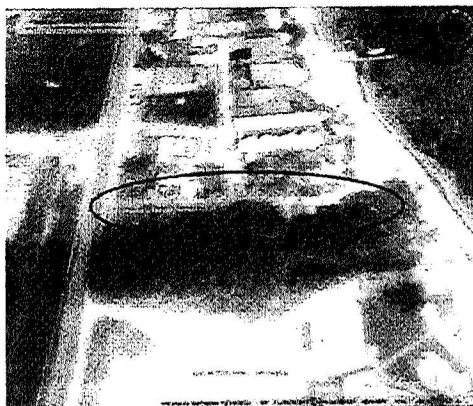


Imagen del 27 de abril de 2005

Esta es la imagen más antigua disponible del predio en este programa. Se observa que el sitio de interés (señalizado de manera general con el óvalo rojo), no contaba con infraestructura, pero sí con un área clareada para el acceso público a la playa.

Con esta imagen se evidencia que desde entonces (2005) existía el impacto de modificación de la vegetación en el predio. Consecuentemente, desde la ocurrencia del impacto hasta ahora, han transcurrido al menos 14 años.

Posteriormente, ocurrió la afectación crítica a la vegetación del predio y la zona por efecto del paso del huracán Wilma en octubre de 2005, como se aprecia en la imagen siguiente.



[Handwritten signature]

MEDIO AMBIENTE

GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020
LEONA VICARIO
GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Delegación Federal en el
estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0389/2020 00987



Imagen del 24 de octubre de 2005

Muestra el predio inmediatamente después del paso del huracán Wilma, en octubre de 2005.

Se observa la afectación general a la vegetación, daño estructural y de cobertura que se ha mantenido en el sitio, lo cual favoreció aún más su uso como paso público hacia la playa, tal como se observa en el historial de las imágenes siguientes

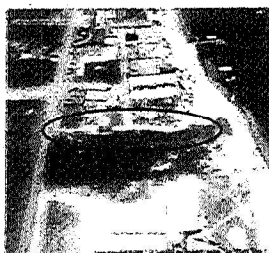


Imagen del 21 de septiembre de 2005



Imagen del 22 de julio de 2009



Imagen del 12 de septiembre de 2010



Imagen del 13 de abril de 2011



Imagen del 12 de diciembre de 2011



Imagen del 04 de noviembre de 2012





OFICIO NÚM.: 04/SGA/0389/2020

00987



Imagen del 27 de febrero de 2014

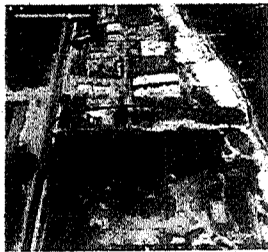


Imagen del 17 de julio de 2015

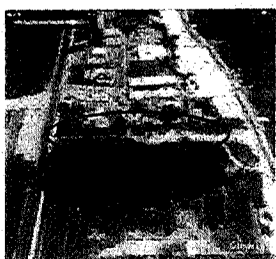


Imagen del 14 de mayo de 2016

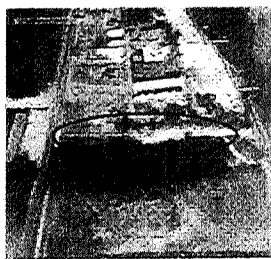


Imagen del 06 de septiembre de 2018

Como es posible apreciar en estas imágenes de acceso libre en el medio público Google Earth, desde la afectación registrada fotográficamente en el 2005, se mantuvo el uso público con escasa variación de la cobertura vegetal a lo largo de los años.

Se observa que entre el 2010 y el 2011, ocurrió una relativa recuperación de la vegetación, misma que nuevamente se vio afectada desde finales de 2011. A partir de este año y hasta la fecha, prácticamente se ha mantenido en estas condiciones, como se ha descrito en la MIA-P.

El promovente ha adquirido la posesión del predio desde el 28 de marzo de 2017, por lo que no tiene responsabilidad alguna en los actos que provocaron los actuales impactos observados en la estructura y cobertura de vegetación en el predio de pretendida ubicación del proyecto.

Asimismo, como se ha declarado, dicho impacto por uso público de paso hacia la playa y por el desarrollo de los predios colindantes, ha ocurrido desde al menos el 2005 y en particular por efectos del Huracán Wilma. En este sentido, conforme al Art. 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Art. 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ha prescrito el plazo de cinco años para demandar la responsabilidad ambiental y para imponer sanciones administrativas, puesto que como se ha evidenciado, el impacto existente en el sitio ocurrió desde al menos el 2005 y por personas ajenas, desconocidas y son relación con el promovente del actual proyecto.

En los archivos de esta autoridad deberá constar si en su momento en el predio de interés se pretendió alguna obra en el sitio y si éstas requirieron autorización en materia de impacto ambiental. En el mismo sentido, en los archivos de la PROFEPA debe constar cualquier procedimiento administrativo instaurado en su oportunidad contra este impacto o el desarrollador de las mismas.

Por otra parte, respecto a los comentarios de la MIA-P:

"...de esta forma resulta que en promedio podemos encontrar un individuo de cualquier especie en 4.86 m², lo que hace evidente una densidad notoriamente baja en el área de estudio" y "Si bien esta característica es indicadora de un fuerte deterioro debido a causas de origen antropogénico, se explica por qué se trata de un área impactada por un fuerte proceso de urbanización". Las densidades encontradas se consideran resultado de las actividades clandestinas de paso de peatones, así como de los procesos de urbanización que han tenido lugar en los terrenos colindantes, lo cual influyó e influye en las características de la estructura vegetal del predio del proyecto. Por tanto, no son imputables a un



[Handwritten signature]



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0389/2020 00987

presunto responsable, sino a un proceso de degradación por influencia humana y urbana. Con base en lo anterior, se considera que las actividades de impacto descritas no formaron parte de algún proyecto formal, ni mucho menos de alguna responsabilidad del promovente del presente proyecto.

3. En relación a lo solicitado en el **Considerando I, inciso C, punto iii** el **promovente** manifestó lo siguiente:

Se adjuntan los anexos: Anexo 6 "Matrices de Impacto" y el Anexo 7 "Fotográfico", en archivo impreso y formato electrónico.

Manifiesto mi total voluntad para dar cumplimiento a las obligaciones y compromisos ambientales que me resulten inherentes derivadas del proyecto, en apego al marco legal ambiental aplicable. Con lo antes expuesto, se atienden las observaciones planteadas por la dependencia a su digno cargo, a lo cual se solicita de la manera más atenta, tenga por presentada la documentación probatoria y argumentos descritos y que se continúe con el procedimiento de evaluación y resolución del presente proyecto.

III. Que de la valoración realizada a los argumentos y documentos por el **promovente**, se tiene lo siguiente:

- A. Con relación a la información presentada en atención al **Considerando I, inciso A, punto i**, se tiene que una vez analizada la información proporcionada, se advierte que se presentó la información correspondiente a los datos que debe contener el **Capítulo I**, de conformidad con lo establecido por el artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado el 30 de mayo de 2000, en el Diario Oficial de la Federación, por lo que esta Unidad Administrativa advierte que el **promovente** cumplió con lo solicitado en el **Considerando I, inciso A, punto i** del oficio número **04/SGA/0068/2020**, de fecha 16 de enero de 2020.
- B. Con relación a lo solicitado en el **Considerando I, inciso B, punto ii** del oficio de prevención, el **promovente** manifestó que:

Conforme al registro histórico disponible para la zona del predio, se detecta que éste ha sido objeto de procesos de impacto debido a causas naturales y por la influencia humana. Sin embargo, en este último caso, las afectaciones no han sido responsabilidad, acción, por orden o auspicio del promovente del actual proyecto.

Se hace énfasis en que el predio no contaba con barreras limítrofes que impidan el paso a peatones, por lo que el flujo clandestino de éstos por el predio conformó pasillos-caminos de acceso por el uso permanente hacia la playa, degradando en cierto aspecto la zona de tránsito al interior del polígono.

Asimismo, la influencia de la vegetación exótica en las colindancias ha influenciado por dispersión natural al componente de diversidad, permitiendo el establecimiento de especies invasoras en el predio. Posteriormente, al cercarse y evitar el flujo de peatones, el predio entró en un proceso de regeneración natural de la vegetación de matorral costero descrito en el estudio de la MIAP.

Lo anterior se fundamenta en el historial de imágenes siguientes, tomadas del programa libre Google Earth..."

Al respecto esta Unidad Administrativa tiene las siguientes observaciones:

Esta autoridad determina que el promovente se limitó a realizar tal manifestación sin aportar algún medio de prueba fehaciente para acreditar la existencia de los hechos declarados, por lo cual tal manifestación carece de fuerza probatoria en el asunto que se plantea.





OFICIO NÚM.: 04/SGA/0389/2020 00987

Por otra parte, con respecto a las imágenes satelitales que el promovente aportó y manifestó que fueron obtenidas del programa de Google Earth y de acuerdo con lo cual concluye que con dicha evidencia que desde entonces (2005) existía impacto de modificación de la vegetación en el predio, por lo que han transcurrido al menos 14 años desde la afectación del predio.

Al respecto esta Unidad Administrativa advierte que dichas imágenes no constituyen un medio que haga prueba plena, toda vez que no reúne los requisitos establecidos en el **artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles** (CFPC) para su eficacia probatoria, ordenamiento de aplicación supletoria en la materia conforme a lo dispuesto por el conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dado que no contiene la "certificación" correspondiente que acredite las condiciones de lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas y que corresponde a lo representado en ella.

No se omite señalar que las imágenes antes mencionadas no constituyen un medio de prueba tendiente a acreditar que la remoción de vegetación en el predio del proyecto (cambio de uso de suelo) no requirió de previa autorización en materia de impacto ambiental, toda vez que de acuerdo a lo manifestado por el promovente dichas imágenes corresponden al año 2005; en tanto que la obligación de obtener previa autorización por parte de esta Secretaría por la realización de obras o actividades de cambio de uso de suelo, surge con la reforma realizada al artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996, por lo que ya se encontraba vigente y en este caso, dichas actividades ya requerían de previa autorización en materia de impacto ambiental por parte de esta Secretaría.

En mérito de lo anterior y dadas las manifestación del **promovente**, se advierte que **no se acreditó mediante algún medio de prueba legal de los señalados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que la remoción de vegetación cuenta con previa autorización en materia de impacto ambiental o que no requirió de la misma; o bien, que habiéndola requerido hayan sido realizadas sin contar con la misma, debiendo presentar la Resolución del procedimiento administrativo instaurado por PROFEPA, por lo que no se desahogó la prevención realizada, tal y como fue prevenido por esta Secretaría al Promovente mediante el oficio número 04/SGA/0068/2020 de fecha 16 de enero de 2020 y notificado el día 07 de febrero de 2020, por lo que al ser de su conocimiento, era saber de los requerimientos realizados por esta autoridad y de las subsecuentes consecuencias en caso de no presentar lo solicitado.**

Asimismo, el **promovente** manifestó lo siguiente:

"(...)

El promovente ha adquirido la posesión del predio desde el 28 de marzo de 2017, por lo que no tiene responsabilidad alguna en los actos que provocaron los actuales impactos observados en la estructura y cobertura de vegetación en el predio de pretendida ubicación del proyecto.

Asimismo, como se ha declarado, dicho impacto por uso público de paso hacia la playa y por el desarrollo de los predios colindantes, ha ocurrido desde al menos el 2005 y en particular por efectos del Huracán Wilma. En este sentido, conforme al Art. 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Art. 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ha prescrito el plazo de cinco años para demandar la responsabilidad ambiental y para imponer sanciones administrativas, puesto que como se ha evidenciado, el impacto existente en el sitio ocurrió desde al menos el 2005 y por personas ajenas, desconocidas y son relación con el promovente del actual proyecto.

En los archivos de esta autoridad deberá constar si en su momento en el predio de interés se pretendió alguna obra en el sitio y si éstas requirieron autorización en materia de impacto ambiental. En el mismo



[Handwritten signature]



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0389/2020¹ 00987

sentido, en los archivos de la PROFEPA debe constar cualquier procedimiento administrativo instaurado en su oportunidad contra este impacto o el desarrollador de las mismas.

Al respecto esta Unidad Administrativa tiene las siguientes observaciones:

Corresponde a la **Procuraduría de Protección al Ambiente (PROFEPA)** deslindar responsabilidades y quien debe determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades llevadas a cabo sin autorización.

En el mismo sentido, con fundamento en los artículos 55 y 57 del REIA, que prevé que los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieren someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme la Ley y al Reglamento, sin contar con autorización correspondiente, la Secretaría por conducto de la **PROFEPA** en el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como la imposición de medidas de seguridad que procedan.

Es así, que en definitiva y en estricto cumplimiento de la Ley esta Unidad Administrativa solicitó al **promoviente**; a través del oficio 04/SGA/0068/2020 de fecha 16 de enero de 2020 presentara la Resolución del Procedimiento administrativo instaurado por **PROFEPA** documento idóneo para desvirtuar las presuntas irregularidades por posibles infracciones a lo establecido en el artículo 28 de la **LGEEPA** y 5 de su **REIA**; por no acreditar contar con autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar las actividades arriba citadas siendo la Secretaría a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) quien tiene las atribuciones para llevar a cabo los actos de inspección y vigilancia en el ámbito de su competencia.

En consecuencia de lo anterior, esta Unidad Administrativa advierte que el promoviente no cumplió con lo solicitado en el Considerando I, inciso B, punto ii del oficio de requerimiento número 04/SGA/0068/2020, de fecha 16 de enero de 2020, notificado el 04 de febrero de 2020.

- C. En relación con lo solicitado en el **Considerando I, inciso C, punto iii** del oficio de prevención, el **promoviente** presentó la documentación referente a los anexos 6, Matrices de Impactos Anexo 7, fotográfico. Es así que una vez analizada la información proporcionada, se determina que el **promoviente** cumple con el requerimiento señalado.
- IV. Que el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)** señala que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)** se tiene que el **promoviente no cumplió con lo solicitado en el Considerando I, inciso B, punto ii del oficio de requerimiento número 04/SGA/0068/2020, de fecha 16 de enero de 2020, notificado el 04 de febrero de 2020, toda vez que no acreditó mediante algún medio de prueba legal de los señalados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que la remoción de vegetación cuenta con previa autorización en materia de impacto ambiental o que no requirió de la misma; o bien, que habiéndola requerido haya sido realizadas sin contar con la misma, debiendo presentar la Resolución del procedimiento administrativo instaurado por la PROFEPA; por lo que la prevención realizada a través del oficio 04/SGA/0068/2020 de fecha de 16 de enero de 2020, se desahogó en tiempo, más no en forma, por lo tanto la consecuencia legal es desechar**

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0389/2020 00987

el presente trámite que nos ocupa, dejando a salvo los derechos del **promovente**, para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondiente en relación al trámite en comento.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28 fracciones VII, IX y X de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: el artículo 5º, primer párrafo, que determina que quienes pretendan llevar a cabo las obras que enlista el mismo artículo, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental; incisos O), Q) y R) del mismo artículo 5; en el primer párrafo del artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el artículo 11, último párrafo define cuando procede la presentación de una manifestación de impacto ambiental en la modalidad particular; en el artículo 12 se determina la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; lo dispuesto en el artículo 20, el cual establece que la Secretaría comunicará al promovente (...) si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en el mismo acto; el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** señala que esta ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma; el artículo 17-A primer párrafo que establece que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite; lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el publicado el 26 de noviembre del 2012: en los siguientes artículos: artículo 2, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se enlistan y en su fracción XXIX, aparecen las Delegaciones Federales; artículo 4, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, artículo 5 indica las facultades indelegables del Secretario, **artículo 38 primer párrafo**, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las delegaciones federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 39, tercer párrafo**, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones...; **artículo 40**, que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial... **fracción IX inciso c** que establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, artículo 84, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 01250** de fecha **28 de noviembre de 2018**; y el artículo 16, fracción X, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta Unidad Administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo,

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este proyecto, esta Unidad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el
estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0389/2020

00987

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y en relación con los **CONSIDERANDOS III y IV** del presente oficio, **se desecha el trámite** iniciado para el proyecto **"TORRE MIRALL"** promovido por el **C. JUAN CELSO GRANIEL ROMERO**, con pretendida ubicación Supermanzana 001, Manzana 002, Lote 018, número interior 22, en la Carretera Puerto Juárez - Punta Sam, Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de Impacto Ambiental del **proyecto**, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procediendo esta Unidad Administrativa a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales que haya lugar.

No omito manifestarle que en tanto no se obtenga la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, no se podrá desarrollar ningún tipo de obra o actividad para la ejecución del **proyecto**, en el entendido de que en caso contrario el **C. JUAN CELSO GRANIEL ROMERO**, se hará acreedor de las sanciones previstas en la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO. - Se hace del conocimiento al **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de su notificación ante esta Unidad Administrativa, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la **LGEEPA**, 3, fracción XV, 83 y 85 de la **LFPA**.

CUARTO. - Hágase del conocimiento a la **Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, el contenido de la presente resolución.

QUINTO. - Notificar al **C. JUAN CELSO GRANIEL ROMERO**, por algunos de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.

ATENTAMENTE

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en Quintana Roo, previa designación, firma el presente la Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental Zona Norte"

BIOL. ARACELI GÓMEZ HERRERA

Oficio 01250 de fecha 28 de noviembre de 2018.

C.c.p.

C.P. CARLOS JOAQUÍN GONZÁLEZ - Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, Palacio del Gobierno, Av. 22 de enero s/núm., Colonia Centro, C.P. 77000, Chetumal, Quintana Roo, despachodelejecutivo@qroo.gob.mx
C.P. JUAN CARRILLO SOBERANIS - Presidente Municipal Isla Mujeres - Palacio municipal, Isla Mujeres, Quintana Roo.
LIC. CRISTINA MARTÍN ARRIETA - Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones - ucd.tramite@semarnat.gob.mx
LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL - Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo - raul.albornoz@procuraduria.gob.mx

ARCHIVO

NÚMERO DE BITÁCORA: 23/MP-0081/12/19

EXPEDIENTE: 23QR2019TD136

En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

AGH/DRAE/BAOS

Av. Insurgentes No. 445, Col. Magisterial, Chetumal, C.P. 77039, Quintana Roo, México,
Teléfono: (01983) 83 502 33 www.gob.mx/semarnat

Página 12 de 12

